



Roj: **STSJ GAL 384/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:384**

Id Cendoj: **15030340012016100207**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2016**

Nº de Recurso: **5102/2015**

Nº de Resolución: **651/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 **Fax:** 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2015 0001581 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0005102 /2015 PM

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000319 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Belen

ABOGADO/A: JOSE NOGUEIRA ESMORIS

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMON CONCURSAL TALLER DE CONFECCIONES A PONTE (Florentino)

ABOGADO/A: ALBA COSTOYA NOVO, MARIA ESTHER SEGURA ESPINOSA

PROCURADOR: BEGOÑA MILLAN IRIBARREN

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a cuatro de Febrero de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPLICACION 5102/2015, formalizado por Belen , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 319/2015, seguidos a instancia de Belen frente a FOGASA, STEAR SA, TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L., ADMON CONCURSAL TALLER



DE CONFECCIONES A PONTE (Florentino), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Belen presentó demanda contra FOGASA, STEAR SA, TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L., ADMON CONCURSAL TALLER DE CONFECCIONES A PONTE (Florentino), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintidós de Junio de dos mil quince .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero: Dª. Belen viene prestando servicios para la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., con antigüedad de 2 de agosto de 2011, categoría de AUXILIAR DE CONFECCIÓN, percibiendo un salario mensual de 1.05915 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Segundo: Tal relación aparece fundada en contratos de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, para la realización de obra o servicio determinado, para prestar sus servicios como auxiliar de confección suscritos por las partes en fecha 2 de agosto de 2001, 1 de febrero de 2002, 13 de agosto de 2002, 8 de enero de 2003, 1 de septiembre de 2003, 7 de enero de 2004, así como contrato indefinido para prestar sus servicios como auxiliar de confección suscrito el 21 de mayo de 2004. Tercero: Iniciado el 9 de enero de 2015 periodo de consultas para el despido colectivo de los trabajadores de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., y tras sucesivas reuniones los días 13, 19 y 23 de enero, el procedimiento finaliza sin acuerdo, tomando la decisión la empresa de despedir a la totalidad de la plantilla constituida por 18 trabajadoras, comunicándolo a la parte social y a la administración competente el 26 de enero de 2015. Cuarto: A través de comunicación fechada el 28 de enero de 2015, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, la empresa pone en conocimiento de la actora su decisión de extinguir la relación laboral al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 del ET , en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 del ET fundada en causas económicas, productivas y de organización. Tras hacer referencia a su relación comercial con el grupo Inditex, se señala que la empresa se dedica al ensamblaje de piezas precortadas que la suministra Inditex, a través de la empresa Stear, haciéndolo de manera exclusiva y excluyente que, según la parte, le exige tal empresa, exigiendo la cadena de montaje un mínimo de 18 trabajadoras, imponiendo, asimismo, la empresa Inditex un ritmo cíclico de trabajo. A continuación la comunicación hace referencia a causas productivas señalando que la carga de trabajo del último trimestre de 2014 ha descendido en un 4323% en relación con el ejercicio 2013, tanto en el número de prendas como en el precio de las mismas; causas organizativas en cuanto que la empresa no tiene ninguna capacidad de determinar la prenda a montar, habiéndose especializado en faldas, blusas y vestidos, lo cual, según la parte requiere una maquinaria específica, obligando a la contratación indefinida y formación del personal; económica aduciendo pérdidas por importe de 37.37266 euros en el ejercicio 2013 y 84310 euros en el ejercicio 2014, con una proyección al ejercicio 2015 que ascendería a 73.500 euros. Se afirma que enero de 2015 ha sido particularmente duro sin carga de trabajo, sin actividad en el taller, acumulando un salario más a las deudas, con aplazamientos de Seguridad Social e IVA pendientes. Se señala como fecha de efectos la de 12 de febrero de 2015 y se fija la indemnización en 9.56633 euros señalando, no obstante, que la empresa carece de liquidez suficiente para hacer frente al abono de las indemnizaciones de las trabajadoras. Quinto: A fecha 22 de enero de 2015 la empresa dispone en cuenta corriente en la entidad bancaria "LA CAIXA" de 12.73652 euros. Sexto: Por Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de La Coruña el 5 de marzo de 2015 se declara el concurso voluntario de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. Séptimo: Por Auto del mismo Juzgado de 31 de marzo de 2015 se declara la disolución de la entidad TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. abriéndose la fase de liquidación. Octavo: La empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. se dedica al ensamblaje de piezas de confección precortadas que le suministra la empresa STEAR, S.A., la cual tiene como único socio la entidad INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX), la cual igualmente suministra hilos, cremalleras, cordones...etc, devolviendo a la misma prendas de ropa ya ensambladas. Noveno: La empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. presta sus servicios de manera exclusiva para la empresa STEAR, S.A. Décimo: La dinámica de las relaciones comerciales entre la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. y STEAR, S.A. se desarrolla de la siguiente manera. La empresa STEAR, S.A. comunica telefónicamente a la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. el encargo que va a realizar, recogiendo ésta última en el muelle de carga de INDITEX las piezas y demás elementos materiales para el ensamblaje de ropa quedando constancia de dicha recepción a través de un albarán con la denominación de "ENVIO A TALLERES" en el que constan dichas piezas. Finalizado el montaje la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., devuelve las prendas a STEAR, documentándose dicha entrega a través de otro documento que lleva por título "RECEPCIÓN DE TALLERES" a nombre de la empresa STEAR en el que



constan el número de piezas ensambladas, para a continuación fijarse por esta última el precio y abonar el mismo. Undécimo: Empleados de la empresa STEAR se desplazaban periódicamente a la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., en concreto cada quince días y cada vez que existía un cambio de modelo para comunicar bien con la propietaria del taller (Brigida) bien con la encargada (Erica) sobre la forma en la que se debía realizar el ensamblaje. Duodécimo: A mediados de diciembre y como consecuencia, según la empresa STEAR, S.A., de la devolución por parte de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., de 4.000 y pico de prendas sin montar, la primera deja de realizar encargos a la segunda, siendo la última entrega de 30 de diciembre de 2014. Decimotercero: La maquinaria con la que realiza su actividad la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. pertenece a la misma. Decimocuarto: La empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. cesaba temporalmente en su actividad cuando la empresa STEAR, S.A. no suministraba carga de trabajo disfrutando los trabajadores de la primera vacaciones en tales periodos. Decimoquinto: La empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. disponía de una plantilla media de 38 trabajadores en el año 2013 y de 18 en el año 2014. Decimosexto: La empresa STEAR, S.A. tenía ocupados, en el diciembre de 2014 una media de 116 trabajadores. Decimoctavo: Las cuentas anuales de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. arrojan los siguientes resultados: Importe neto de la cifra de negocios: -Ejercicio 2013, 724.08970 euros. -Ejercicio 2014: 657.83237 euros. Resultados antes de impuestos: -Ejercicio 2013, 45.68964 euros. - Ejercicio 2014, 84310 euros. Decimonoveno: No consta que la trabajadora sea o haya sido representante de los trabajadores de la empresa. Vigésimo: El 11 de marzo de 2015 se celebra ante el SMAC de La Coruña acto de conciliación que finaliza sin acuerdo.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Se desestima la demanda formulada por Da Belen frente a las empresas TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. y STEAR, S.A., con intervención del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL. y, en consecuencia: - Se absuelve a STEAR, S.A. de las pretensiones frente a ella ejercitadas. -Se declara procedente la extinción de la relación laboral efectuada por la demandada TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. puesta en conocimiento del actor a través de comunicación de 28 de enero de 2015, consolidando la indemnización fijada en ella.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia desestimó la demanda de despido interpuesta por la trabajadora doña Belen frente a las empresas TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU y STEAR SA declarando la extinción por causas objetivas efectuada por la primera en fecha 28 de enero de 2015 como procedente, consolidando la indemnización fijada en ella.

Frente a dicho pronunciamiento recurre en suplicación la representación letrada de la trabajadora demandante, construyendo su recurso en base a dos motivos de recurso, al amparo de la letra b) del art. 193 de la LRJS el primero, y en base al art. 193 c) del mismo texto legal el segundo. Dicho recurso ha sido impugnado por sendos escritos de las empresas TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU y STEAR SA.

SEGUNDO .- Por la vía revisora, y al amparo del art. 193 letra b), de la LRJS , como decimos, se formula por la parte recurrente el primer motivo del recurso en el que se pretende la introducción de un nuevo ordinal que sería el vigesimoprimer, con el contenido que se propone en el escrito de formalización, sobre la base del documento nº 18 aportado por la empresa TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU. Que sin embargo, ya el juez valorando en conjunto toda la prueba practicada, incluida dicha documental ha efectuado su propia valoración de la prueba, efectuando una relación de hechos probados en los que ya constan los datos esenciales para resolver la cuestión litigiosa, en gran parte coincidentes con los que ahora la parte recurrente pretende introducir.

En segundo lugar, el documento nº 18 es un documentos privado unilateral, es decir elaborado por un economista a instancia de una de las partes. Si bien es cierto que, conforme al art. 326 1º LEC , la falta de impugnación del documento privado le dota de autenticidad, es decir acredita la coincidencia entre el autor aparente y el real, ello no significa que las declaraciones del autor o autores que aparecen en el documento sean veraces, pudiéndose practicar prueba en contra para demostrar que no coinciden con la realidad.

El TS ha venido considerando que para que el documento despliegue la eficacia probatoria del art. 1225 CC , donde se establece que "el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes", o del art. 326 y 319 LEC , ha de tratarse de documentos suscritos por ambas partes litigantes, no siendo de aplicación documentos unilaterales,



elaborados por una sola parte (Vid STS Sala 1ª 28 marzo 2005 (RJ 2005/2615), por lo que el valor del documento privado unilateral no reconocido alcanza la eficacia que conforme a las normas de la sana crítica y en valoración conjunta con los demás medios probatorios resulte (vid STS, Sala 1ª 3 noviembre 2005), como bien se establece en el último inciso del apartado segundo del art.326 LEC que dispone que cuando no se hubiere deducido su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal valorará el documento conforme las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, la valoración que de ese documento junto con el resto de medios de prueba practicados ha realizado el juzgador no se detecta errónea ni vulnera las reglas de la sana crítica; tampoco omite datos esenciales para la resolución de la cuestión litigiosa, siendo que el *modus operandi* entre las codemandadas, que es lo único novedoso en la redacción del nuevo ordinal que se propone, en nada incide en lo que ahora se discute e interesa, que es la existencia de un empresario real distinto al que aparece como tal.

Por todo ello, este motivo no puede prosperar, quedando pues incólume el relato fáctico de la resolución recurrida, puesto que no se evidencia error alguno en la valoración probatoria que resulte de los documentos que la recurrente invoca.

TERCERO.- En el siguiente motivo, al amparo del art. 193, apartado c), de la Ley Adjetiva Laboral , se alega la infracción del art. 43 4º del ET en relación a lo recogido en los art. 51 , 52 , 53 , 55 y 56 del mismo texto legal , así como la Jurisprudencia que cita. Se argumenta que existió una mera puesta a disposición de la fuerza de trabajo de la actora entre las codemandadas.

El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 43 , define la cesión de trabajadores en el sentido de que "se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario". Que el sentido de la norma es el de deslindar la subcontratación de obras y servicios entre empresas de las prácticas que incurren en la figura de la cesión ilegal de trabajadores, teniendo presente que, según nuestra legislación, la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse legalmente a través de empresas de trabajo temporal.

La frontera entre la contrata de servicios y la cesión de trabajadores es ciertamente tenue y vino marcada por la jurisprudencia. Esta, y ahora la ley, ha dejado claro que la diferencia viene dada, en primer lugar, por la existencia o no de un verdadero empresario contratista cuya actividad consista en algo que vaya más allá del mero suministro de mano de obra, debiendo por ello existir una organización productiva de la que sea titular. Lo característico del negocio de la contrata es que el empresario contratista que asume el encargo debe aportar para su ejecución una organización empresarial, en la que se insertan unas prestaciones laborales, y éstas tienen un carácter meramente instrumental para la obtención del resultado final. Con la contrata no se trata de satisfacer directamente una necesidad de mano de obra, sino de atender requerimientos productivos, que exigen no sólo mano de obra externa sino también una gestión empresarial en sentido amplio, es decir, una actividad ejecutada con medios propios, y organizada, dirigida y coordinada por el empresario contratista.

En este caso, no se discute ni se alega por la recurrente que la empresa demandada TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU no tenga personalidad jurídica propia y además se ha acreditado que es una entidad real dotada de una infraestructura propia, entre otras cosas, el propio lugar de prestación de servicios o taller (HP 10º), y las máquinas para coser o ensamblar las piezas (HP 13ª). Es también, como no podía ser de otro modo, una entidad radicalmente independiente de la empresa codemandada STEAR SA. Por otro lado, también se ha probado la realidad de la contrata consistente en el ensamblaje de las piezas de confección precortadas que le encomienda ésta última, que determina que estemos ante dos entidades diferenciadas que establecen entre ellos una relación jurídica de naturaleza mercantil. Relación consistente en que una parte, la contratante o empresa principal, encarga a la otra la realización de una serie de actuaciones específicas que la contratista deberá realizar de acuerdo con las especificaciones y condiciones del acuerdo, sea verbal o escrito.

Así, en lo que respecta a la actividad descentralizadora y sus límites, como declaró nuestro Tribunal Supremo en su importante sentencia de 27-10-2004 (RJ Aranzadi 8531/2002): "El ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva y así lo reconoce el artículo 42.1 del ET cuando se refiere a la contratación o subcontratación para «la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa», lo que supone que, con carácter general, la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan



vulnerarse derechos de los trabajadores". Pero también ha sido doctrina reiterada de los Tribunales, que, aun siendo la empresa o entidad que contrata los trabajadores una empresa real con actividad y organización propias también puede darse el fenómeno ilícito de cesión de mano de obra, cuando la organización empresarial no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la fuerza de trabajo necesarias para el desarrollo del servicio.

CUARTO. - Sentado lo anterior, lo que procede analizar son las condiciones en que el servicio se prestó, pues sólo con su análisis podremos concluir en la existencia de una cesión ilegal o ilícita. Sobre esta cuestión esto es, las condiciones de la ejecución de la concreta prestación de servicios, también el T.S. en doctrina unificada por numerosas sentencias, entre las que pueden citarse las de 14 de enero de 1994 (RJ 1994\ 352) , 12 de diciembre de 1997 (RJ 1997\ 9315) , 14 de septiembre de 2001 (RJ 2002\ 582) , 17 de enero de 2002 (RJ 2002\ 2755) y 16 de junio de 2003 (RJ 2003\ 7092) se establece que «el problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contrata, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores , cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, pues en ese caso no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrata como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita».

Vemos cómo en este caso esa dificultad no está presente habida cuenta que la prestación de servicios de la actora junto con sus compañeros se desarrolla en las instalaciones de la empresa TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU, lo que permite tener un primer criterio a favor de la inexistencia de cesión, pues el lugar de prestación de servicios, en este caso el taller, es un elemento material muy relevante que es aportado por la supuesta cedente.

Otros criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, son la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7 de marzo de 1988 [RJ 1988\ 1863]); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de 12 de septiembre de 1988 [RJ 1988\ 6877] , 16 de febrero de 1989 [RJ 1989\ 874] , 17 de enero de 1991 [RJ 1991\ 58] y 19 de enero de 1994 [RJ 1994\ 352]) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...). A este último criterio se refiere también la citada sentencia de 17 de enero de 1991 cuando aprecia la concurrencia de la contrata cuando «la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables», aparte de «mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección» y, en sentido similar, se pronuncia la sentencia de 11 de octubre de 1993 (RJ 1993\ 7586) que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como «característica del supuesto de cesión ilegal». Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 (RJ 1989\ 874) estableció que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19 de enero de 1994 (RJ 1994\ 352) establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 de diciembre de 199 (rec. 1281/1997). De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En el caso decidido es claro que no estamos ante una cesión ilegal en los términos antes expuestos y ello en base a las siguientes consideraciones:

1) Atendiendo, en primer lugar, al ejercicio de los poderes empresariales, la regla general de la que se debe partir aquí para la correcta resolución del litigio es que cuando el empresario contratista ejerza un poder de dirección efectivo sobre sus trabajadores, esto es, cuando la empresa contratista lleve a cabo la actividad empresarial manteniendo a sus trabajadores dentro del ámbito de su poder de dirección, existirá un negocio jurídico plenamente lícito. Sin embargo, aquí esta Sala de lo Social ha distinguido, en algún caso (así Sentencia de esta Sala de 19 de junio de 2006, recurso de suplicación 2329/06), entre gestión empresarial mediata (o poder empresarial de carácter mediato) y gestión empresarial inmediata (o poder empresarial de carácter inmediato). Con relación a esta última (en la que deberían incluirse únicamente aquellas potestades empresariales



necesarias para la gestión diaria -o inmediata- del negocio, tales como la determinación del horario diario o semanal, la emisión de órdenes o instrucciones sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pliego de prescripciones técnicas, e incluso la vigilancia y control del trabajador para verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales); del inalterado relato fáctico que nos proporciona la sentencia, resulta probado que la trabajadora vino desarrollando su actividad laboral en el taller de su empleadora, con las máquinas de su empleadora, sometida al horario y permisos y demás descansos organizados por su empleadora TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU.

Y por lo que se refiere al poder empresarial mediato, esto es, las instrucciones y órdenes concretas para la realización de su trabajo, si bien se ha declarado probado que empleados de la principal STEAR SA se desplazaban al taller de la contratista, cada quince días, así como cada vez que existía un cambio de modelo, la comunicación se producía a nivel de empresa, es decir, con la propietaria del taller o con su encargada, no recibiendo pues la actora instrucción u orden alguna de la referida empresa principal. Además, de la remisión de dichas instrucciones no cabe concluir que era la empresa STEAR SA quién ejercía el poder de dirección sobre la actora. Se trata exclusivamente de lo que hemos denominado en ocasiones una subordinación técnica, esto es, que existe una subordinación a las órdenes del empresario principal en el aspecto técnico, o un poder de verificación o control por parte de la empresa contratante. Dichas instrucciones o normas de carácter técnico en modo alguno podrían ser dictadas por la contratista, pues es notorio que la producción de la principal (perteneciente al grupo INDITEX) y en concreto la actividad ahora subcontratada se distribuye en multitud de talleres como el de autos, pero el producto debe ser el mismo una vez puesto en las tiendas, lo que exige una labor de control exquisita sobre el producto final, lo que en definitiva justifica el control regular de STEAR SA. Pero una vez que ese poder de control se ejercía, era la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU, la encargada de seguir las especificaciones y condiciones exigidas por la principal, dando instrucciones concretas a sus trabajadores, y disponiendo de un propio margen de actuación a la hora de organizar el trabajo entre su plantilla, de modo que ninguna de esas instrucciones contiene indicaciones u órdenes dirigidas al actor sobre cuestiones referidas a horario, jornada, turnos o vacaciones. Es decir, la trabajadora sólo tuvo un empresario, que fue TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU; en tanto que la facultad civil del empresario principal de controlar la prestación del contratista no se extendió hasta el punto de ejercitar funciones directivas sobre los trabajadores del contratista.

2) Con relación a la aportación de medios propios, ya se ha dicho, éstos eran de TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU; por ejemplo la maquinaria, que se ha declarado probado además, que era muy especializada, sin perjuicio de que por razón de la contrata, y de la propia actividad de la principal, la industria textil a nivel internacional, la las piezas a ensamblar, y los hilos o botones fueran suministrados por STEAR SA, ya que el producto final debe guardar la necesaria homogeneidad en el mercado al representar a una marca concreta.

3) Por lo que se refiere a la justificación técnica de la contrata y la autonomía de su objeto, ya se ha dejado dicho que el objeto del contrato era la contrata del ensamblaje de piezas de confección precortadas, lo que entra de lleno en el objeto social de la demandada TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU, y supone una actividad sucesiva e independiente del corte de las piezas bajo patrón, y que requiere de maquinaria especializada para su ejecución, lo que entraña una actividad autónoma especializada que justifica que se externalice a un tercero. Como indica la STSJ de Madrid de 26 de junio de 2015 (Recurso nº320/2015), " *lo relevante y decisivo para que exista una lícita contrata o subcontrata de obras o servicios reside en que existe una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero; que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista; y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado* ".

La exclusividad que mantenía la empresa TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU con STEAR SA era, como indica acertadamente el juez de instancia, de *facto*, pues en modo alguno ha resultado acreditado que ello viniese impuesto por la empresa principal. La decisión de trabajar en exclusiva para STEAR SA es un riesgo que asume la empresa contratista, y que puede conducir, como es el caso, a una situación económica negativa, al depender de un solo cliente que puede decidir reducir los pedidos o cambiar de contratista. Pero esa exclusividad no es un elemento o criterio favorable a la cesión ilegal, siempre y cuando esa exclusividad no degenera en el tiempo convirtiéndose, por la fuerza de las cosas, en un mero suministro de mano de obra, lo que no se ha detectado en el caso de autos. La referida exclusividad, sin embargo, no ha determinado una ampliación del círculo rector de la principal abarcando los empleados de la contratista, sino el mismo, ya que como se ha dicho el control de la principal deriva de su necesidad de que esa descentralización productiva no vaya acompañada de una merma de su calidad o de sus especificaciones en el mercado.



4) En cuanto a las funciones desempeñadas por la parte actora, éstas eran las propias del objeto de la contrata, y el carácter habitual o permanente de las mismas con relación a la su empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU no inciden en la existencia de cesión ilegal, pues se trata de una actividad objeto de externalización o de descentralización productiva, de modo que lo que determina la existencia de autonomía y sustantividad del contrato de obra de la actora es que la empresa STEAR SA haya efectuado dicha contrata a favor de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU. No es por ello decisivo para la apreciación del carácter objetivo de la necesidad temporal de trabajo el que éste pueda responder a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo que aquí, como se está analizando, no concurre, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato que es TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU.

Que por lo tanto es claro que, la sentencia recurrida no ha infringido el artículo 43 del E.T. ni el resto de preceptos que se denuncian como infringidos pues siendo lo relevante como ya quedó escrito, las condiciones de la ejecución de la concreta prestación de servicios, ésta fue realizada bajo el círculo rector y organizativo de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU hasta que se extingue el contrato y no sólo en aquellos aspectos técnicos propios de los trabajos a desenvolver sino también en lo que se refiere al poder empresarial más inmediato, tales como horarios, permisos y vacaciones, ejerciendo TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU las funciones inherentes a todo empresario y poniendo por tanto en juego su propia organización productiva, supuesto éste que queda fuera de la definición que el artículo citado hace de la figura de la cesión ilegal y, por ello, el motivo debe ser desestimado. Así lo dijimos también en la Sentencia de esta Sala de 27 de mayo de 2011 (Recurso nº 897/2011).

Por lo que se refiere a la calificación del despido, la parte recurrente no cuestiona la causa objetiva aducida por la empresa, de modo que presuponemos que vinculaba la calificación de improcedencia a la mera existencia de la cesión ilegal que defiende; así es que desestimada esta figura, procede simplemente confirmar la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de A Coruña, en proceso por despido promovido por la recurrente doña Belen contra las empresas TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU y STEAR SA debemos confirmar y confirmar la sentencia objeto de recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.